RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA ADJUNTA DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 013 -2023-SUNARP/SA

Lima, 31 de enero de 2023

VISTOS; el recurso de apelación del 08 de noviembre de 2022, interpuesto por el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, y, el Informe N° 00009-2023-SUNARP/OAJ, del 05 de enero de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes del recurso de apelación

Que, mediante Resolución Jefatural N° 097-2022-SUNARP/ZRIX/JEF, del 09 de febrero de 2022, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, señalando que solo tuvo competencia para ejercer sus funciones durante el periodo 2017, continuando el ejercicio sus funciones en los periodos 2018 y 2019, pese a no estar habilitado para el ejercicio de su función en esos periodos en la Corte Superior de Justicia de Pasco, tal como lo señala la judicatura en los considerandos de la Resolución N° 30, del 07 de junio de 2019, en el que resuelve declarar nulo lo actuado y resuelve designar a un nuevo Martillero;

Que, con la Resolución Jefatural N° 693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF, del 10 de octubre de 2022, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, por la falta imputada en la Resolución Jefatural N° 097-2022-SUNARP/ZRIX/JEF y se le impuso la sanción de suspensión de seis (6) meses del ejercicio de sus funciones;

Que, el 08 de noviembre de 2022, el señor Eloy Octavio Pisfil Flores, presenta recurso de apelación contra la resolución que le impuso la sanción, sustentándolo en los siguientes fundamentos:

(i) Se ha vulnerado el principio de non bis in ídem procesal, al iniciarse dos procedimientos sucesivos por un mismo hecho infractor, debe tenerse en cuenta que la norma no impone a la administración la obligación de reiniciar un procedimiento caducado. No se puede ni debe permitir el reinicio de procedimientos caducados.

(ii) La citada resolución jefatural no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad, al indicarse que no actúo con la diligencia debida. Pero razonablemente si tenía

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 4090116715

habilitación anual para ejercer ante un remate en el año 2017, pero no para nuevas designaciones, tal como ha sucedido en el presente caso.

(iii) La sanción de suspensión del ejercicio de funciones por seis meses, resulta excesiva y no tuvo en cuenta que el recurrente comunicó mediante un escrito al órgano jurisdiccional la no continuación por no encontrarse reinscrito en dicha corte, es decir, que el Martillero actuó guardando la diligencia del caso.

(iv) Finalmente señala que no corresponde que se le sancione o se reforme la resolución jefatural y considerar una sanción por siete días.

Que, mediante el Oficio N° 1363-2022-SUNARP/ZRIX/JEF, la Zona Registral N° IX – Sede Lima, remite el expediente apelado para conocimiento y resolución del caso;

Sobre el cumplimiento de los requisitos del recurso de apelación

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, frente a actos que suponen viola, afecta, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción a través de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado TUO;

Que, asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; adicionalmente, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de esta manera, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Resolución Jefatural N° 693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF, del 10 de octubre de 2022, en virtud del cual se le impuso la sanción de suspensión de 06 meses del ejercicio de sus funciones al Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, le fue notificado el 14 de octubre de 2022, siendo que, el recurso de apelación se presentó el 08 de noviembre de 2022, por lo que, el referido recurso ha sido presentado dentro del plazo legal; por tanto, se ha cumplido con los presupuestos de procedencia establecidos en la norma;

Respecto a la configuración de la conducta infractora.

Que, en principio, debemos mencionar que el procedimiento administrativo sancionador en el presente caso tiene como fin determinar la responsabilidad administrativa en la que incurre el Martillero Público en el ejercicio de sus funciones, y consecuentemente establecer las sanciones que correspondan. En dicho contexto, cabe mencionar que la imposición de sanciones tiene como fin que los infractores se conduzcan de forma correcta y diligente en el ejercicio de sus funciones y obligaciones que le fueren otorgadas por la ley, debido a la relevancia de su cargo. A su vez permite al administrado defenderse sobre los hechos que se le imputan;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 4090116715

Que, ahora para determinar si el Martillero Público ha incumplido una obligación y, en consecuencia, le corresponde ser sancionado de conformidad con el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a los Martilleros Públicos, se debe verificar que exista norma que exija el cumplimiento de la obligación y de ser el caso la existencia del perjuicio en caso de incumplimiento;

Que, en dicho contexto, debemos indicar que el Martillero Público es la persona autorizada para llevar a cabo ventas en remate o subasta pública, en la forma y condiciones señaladas por la ley, siendo necesaria su intervención para que el remate sea válido, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público. Para tal efecto, las obligaciones a realizar durante el proceso de remate se encuentran señaladas en el artículo 16 de la Ley N° 27728, resultando relevante en esta ocasión la siguiente:

"(…)

14) Observar estrictamente normas de ética y reserva en el cumplimiento de su función"

Que, siendo así, al apelante se le imputa el incumplimiento de dicha obligación por el siguiente hecho:

El Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, solo tuvo competencia para ejercer sus funciones durante el periodo 2017, continuando el ejercicio sus funciones en los periodos 2018 y 2019, pese a no estar habilitado para el ejercicio de su función en esos periodos en la Corte Superior de Justicia de Pasco, tal como lo señala la judicatura en los considerandos de la resolución N° 30, del 07 de junio de 2019, en el que resuelve declarar nulo lo actuado por el martillero durante esos periodos y resuelve designar a un nuevo Martillero Público.

Que, en tal sentido, resulta pertinente mencionar que dentro del proceso judicial el Juez es el que conduce y dirige el proceso, por lo que las decisiones que tome en aras de llevar adelante las actuaciones judiciales deben ser cumplidas por las partes que intervienen en dicho proceso judicial, ya sea como demandantes, demandados, terceros u órganos de auxilio judicial como en el caso del Martillero Público, de tal forma que puedan alcanzar su finalidad;

Que, en ese orden, el numeral 14) del artículo 16 de la Ley N° 27728, cuando indica que es obligación del Martillero Público *"Observar estrictamente normas de ética y reserva en el cumplimiento de su función",* tiene como finalidad que el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores debió comunicar de manera oportuna al órgano jurisdiccional, que no estaba habilitado para ejercer sus funciones en la citada Corte Superior como Martillero, por cuanto, no tenía competencia para continuar realizando los remates, sin embargo, al haber intervenido en un principio señalando fecha para la realización del remate y luego, interviniendo tanto en la primera como en la segunda convocatoria, se evidencia la falta de ética en el ejercicio de sus funciones;

Que, por tanto, de lo expuesto se aprecia que existía una obligación dentro del procedimiento de remate que el Martillero Público incumplió y que devino en la declaratoria de nulidad de los actos procedimentales en los que intervino durante los años 2018 y 2019, los cuales fueron declarados por el órgano jurisdiccional;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 4090116715

Que, en ese entendido, el apelante no puede pretender desligarse del cumplimiento de la obligación al que estaba llamado a realizar por ley, bajo el argumento que si comunicó el 20 de mayo de 2019, al órgano jurisdiccional que no se encontraba habilitado para continuar con la labor de remate judicial en la Corte Superior de Justicia de Pasco; cuando ya había intervenido desde el 19 de octubre de 2018, presentando un escrito al juzgado señalando fecha para llevar adelante el primer remate público[1], y luego participando en los remates en primera y segunda convocatoria realizados el 19 de noviembre de 2018 y 04 de marzo de 2019 respectivamente; por lo cual, la obligación antes descrita se encuentra comprendida dentro de la disposición señalada en el numeral 14) del artículo 16 de la Ley N° 27728. De esta forma se advierte responsabilidad de parte del Martillero Público, así como también el perjuicio al haberse dilatado el proceso de remate por la declaración de nulidad de oficio de los actos procesales en los cuales intervino el citado Martillero Público en el año 2018 y 2019;

Respecto de los fundamentos de la apelación presentado por el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores

Que, mediante el Informe Nº 00009-2023-SUNARP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica analiza cada uno de los extremos del recurso de apelación presentado por el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, señalando lo siguiente:

Respecto al argumento (i) referido a la *"vulneración del principio de non bis in ídem procesal, al habérsele iniciado dos procedimientos sucesivos por un mismo hecho infractor".*

Que, el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, señala refiriéndose al principio del no bis in ídem: *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

Que, en el presente caso, no existe vulneración al principio del non bis in ídem, por cuanto, lo que se resolvió en la Resolución N° 181-2021-SUNARP/SN, del 09 de diciembre de 2021, fue la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, es decir, no existió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; por lo que, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 259, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador; es por ello que la entidad al evaluar los hechos y advertir que la infracción aún no había prescrito inició un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

Que, por su parte el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, refiriéndose a la Prescripción señala: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido*

[1] Según se advierte del contenido de la Resolución N° 30, de fecha 07 de junio de 2022, emitida en el expediente N° 070-2017-0-2901-JR-CI-01.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 4090116715

determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Asimismo, el numeral 252.2 del TUO de la LPAG señala, *que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (…)"*

Que, por otro lado, el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto a la Caducidad del Procedimiento Sancionador: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos;

Que, con relación a la prescripción, tenemos que el hecho imputado como infracción que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, se inició el 19 de octubre de 2018 *(cuando el Martillero Público presentó un escrito al juzgado señalando fecha para llevar adelante el primer remate público cuando no se encontraba habilitado en la Corte Superior de Justicia de Pasco)*[2], y culminó el 20 de mayo de 2019 *(cuando el Martillero Público comunicó al órgano jurisdiccional la no continuación por no encontrarse reinscrito en dicha Corte)*; y siendo que la facultad para iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador prescribe a los 04 años, es decir, el 20 de mayo de 2023, sin embargo, este nuevo PAS fue iniciado el 09 de febrero de 2022, mediante Resolución N° 097-2022-SUNARP-ZRIX/JEF; por lo que estando dentro del plazo legal, la infracción cometida aún no ha prescrito;

Que, ahora, respecto a la posible caducidad del nuevo procedimiento administrativo sancionador, debemos señalar que este nuevo PAS fue iniciado el 09 de febrero de 2022, mediante Resolución Jefatural N° 097-2022-SUNARPP-ZRIX/JEF, mientras que la sanción fue emitida con fecha 10 de octubre de 2022, a través de la Resolución Jefatural N° 693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF, es decir, desde la emisión de la resolución de inicio hasta la emisión de la resolución de sanción, no han transcurrido los 09 meses que establece la norma para que el procedimiento administrativo sancionador haya caducado administrativamente;

Que, al respecto, la norma si obliga a la entidad a evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador luego de la declaración de caducidad administrativa, siempre y cuando la infracción no hubiera prescrito, tal y como ha sucedido en el presente caso; por tal motivo este argumento del apelante debe desestimarse;

Respecto al argumento (ii) referido a que *"la citada resolución jefatural no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad, al indicarse que no actúo con la diligencia debida. Cuando si tenía habilitación anual para ejercer ante un remate en el año 2017, pero no para nuevas designaciones, tal como ha sucedido en el presente caso".*

Que, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, refiriéndose al principio de razonabilidad, señala: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o*

[2] Según se advierte del contenido de la Resolución N° 30, de fecha 07 de junio de 2022, emitida en el expediente N° 070-2017-0-2901-JR-CI-01.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 4090116715

asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (…)";

Que, por su parte, el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, aprobado por Resolución N° 218-2007-SUNARP/SN, señala que para imponer la sanción se deberá observar los criterios de graduación siguientes:

a) La naturaleza o gravedad de la falta.
b) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
c) El daño o perjuicio ocasionado.
d) La rectificación de la irregularidad antes de causar daño.
e) La reiterancia y reincidencia. En este último caso, sólo se considerarán las sanciones impuestas en los últimos cuatro (4) años.
f) Criterios objetivos que incidan en la función del martillero.

Que, de los actuados que obran en autos se aprecia que en el Dictamen N° 016-2022-SUNARP-ZRN°IX/UAJ, del 28 de abril de 2022, que forma parte integrante de la resolución de sanción, se han observado los criterios de graduación para la propuesta de sanción, tal y conforme lo exige el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, aprobado por Resolución N° 218-2007-SUNARP/SN; asimismo, se advierte que el hecho fue encuadrado como una falta leve, la cual tiene una sanción de suspensión de hasta por dos (2) años, sin embargo, se le impuso la sanción de 06 meses;

Que, por otro lado, respecto al hecho que contaba con la habilitación anual para intervenir en el remate el año 2017, se debe señalar que la imposición de la sanción fue porque el 19 de octubre de 2018, el referido Martillero Público presentó un escrito al juzgado señalando fecha para llevar adelante el remate el 19 de noviembre de 2018 (primera convocatoria) y luego el 04 de marzo de 2019 (segunda convocatoria), cuando en dichos años, según lo informado por la Oficina de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justica de Pasco, el señor Eloy Octavio Pisfil Flores no se encontraba registrado en la nómina de Martilleros Públicos, ni habilitado como tal en el sistema del REPEJ de dicha Sede Judicial; por tal motivo este argumento del apelante debe desestimarse;

Respecto al argumento (iii) referido a que *"la sanción de suspensión del ejercicio de funciones por seis meses, resulta muy excesiva y no se ha tenido en cuenta que comunicó al órgano jurisdiccional la no continuación por no encontrarse reinscrito en dicha corte, es decir, actuó guardando la diligencia del caso para nuevas designaciones".*

Que, la graduación de la sanción, supone un análisis objetivo de aquellas circunstancias que rodean la comisión de la infracción, encontrándose contenidas en el artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, aprobado por Resolución N° 218-2007-SUNARP/SN[3]; advirtiéndose que en el presente caso, el órgano sancionador previo a imponer la sanción procedió a evaluar cada uno de los criterios de graduación, tipificando el hecho como una falta leve y graduando la sanción a seis (06) meses

[3] *a)* la naturaleza o la gravedad de la falta; *b)* la existencia o no de intencionalidad; *c)* el daño o perjuicio ocasionado; *d)* la rectificación de la irregularidad antes de causar daño; *e)* la reiterancia y reincidencia

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 4090116715

de suspensión[4];

Que, con relación a lo alegado por el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores quien señala que, actuó con la diligencia del caso, debemos señalar que el término diligencia según la Real Academia Española significa: prontitud, agilidad, prisa; esto quiere decir, que cuando el citado Martillero, comunicó con fecha 20 de mayo de 2019 al órgano jurisdiccional la no continuación por no encontrarse reinscrito en dicha Corte, lo hizo de manera tardía, sin la diligencia del caso, por cuanto debió hacerlo desde octubre de 2018, y no recién en mayo de 2019, lo cual generó que el Juzgado declarará la nulidad de oficio de los actos procesales contenidos desde el escrito de fecha 19.10.2018 presentado por el referido Martillero que señalaba fecha para llevar adelante el primer remate público en adelante;

Que, en tal sentido, la sanción que le fue impuesta al Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores no fue excesiva, y se le impuso aplicando los criterios de graduación; asimismo, se ha acreditado que el citado Martillero Público no actuó con la diligencia del caso tal y como se esperaba; por tal motivo, este argumento del apelante debe desestimarse;

Respecto al argumento (iv) referido a que *"no corresponde que se le sancione o se reforme la resolución jefatural y considere una sanción por siete días".*

Que, durante el procedimiento sancionador llevado a cabo por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se ha acreditado la falta atribuible al Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, por ende, la sanción impuesta ha seguido los criterios de graduación establecidos en el Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, aprobado por Resolución N° 218-2007-SUNARP/SN, encontrándose la sanción impuesta dentro del rango de sanciones establecidas en el artículo 14 del citado Reglamento; por lo que, no corresponde revocar o reducir la sanción impuesta; por tal motivo este argumento del apelante debe desestimarse;

Que, por lo tanto, ha quedado acreditada la configuración de la conducta infractora que motivó el procedimiento sancionador seguido contra el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores y la sanción impuesta mediante Resolución Jefatural N° 693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF. Siendo así, los argumentos señalados en su recurso de apelación no han logrado acreditar una actuación diligente dentro del trámite de remate a su cargo, llevado por el citado Martillero Público, desde octubre de 2018 y luego en el remate del 19 de noviembre de 2018 (primera convocatoria) y del 04 de marzo de 2019 (segunda convocatoria), cuando en dichos años, según lo informado por la Oficina de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justica de Pasco, el señor Eloy Octavio Pisfil Flores no se encontraba registrado en la nómina de Martilleros Públicos, ni habilitado como tal en el sistema del REPEJ de dicha Sede Judicial, circunstancia que era necesaria, a fin de poder participar en los remates;

Que, tal hecho constituye una inobservancia a su obligación como Martillero Público prevista en el numeral 14) del artículo 16 de la Ley N° 27728; lo cual trajo como consecuencia la imposición de la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones de seis (6) meses;

---

[4] El artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, aprobada por Resolución N° 218-2007-SUNARP/SN, establece:

b) Suspensión del registro o matrícula hasta por dos años.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 4090116715

Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Publico Eloy Octavio Pisfil Flores contra la Resolución Jefatural N° 693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF, del 10 de octubre de 2022, que le impuso la sanción de suspensión de seis (06) meses del ejercicio de sus funciones, y confirmar la Resolución Jefatural N° 693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF; siendo la autoridad competente para emitir la Resolución el Superintendente Nacional conforme lo establece el literal t) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN;

Que, no obstante lo señalado, atendiendo a lo resuelto mediante Resolución Suprema Nº 010-2023-JUS, del 04 de enero de 2023, el precitado órgano de asesoramiento manifiesta que, en el presente caso se ha configurado el supuesto de ausencia previsto en artículo 15 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en concordancia con lo señalado en la parte final del artículo 10 del Texto Integrado del ROF de la Sunarp; donde se dispone en caso de ausencia, el Superintendente Nacional es reemplazado por el Superintendente Adjunto;

Que, en ese sentido, considerando que mediante la Resolución Suprema N° 061-2022-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 07 de abril de 2022, se designa al suscrito en el cargo de Superintendente Adjunto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, corresponde que el acto resolutivo a emitir sea formalizado a través de una Resolución de la Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos;

Que, por otro lado, el Órgano de Asesoramiento señala que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Informe Nº 00009-2023-SUNARP/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, forma parte integrante de la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, y contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar infundado el recurso de apelación.

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores, contra la Resolución Jefatural N° 693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF, de fecha 10 de octubre de 2022, en virtud del cual se le impuso la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por seis (06) meses y confirmar la Resolución Jefatural N° 693-2022-SUNARP/ZRIX/JEF.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 4090116715

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
TORRES CARLOS Gloria Giovanna FAU 20267073580 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2023/01/31 09:42:01-0500

Artículo 2. – Agotamiento de la vía administrativa.

Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. – Notificación de la presente resolución.

Disponer la notificación de la presente resolución al Martillero Público Eloy Octavio Pisfil Flores y a la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

Artículo 4.- Motivación de la resolución

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Informe N° 00009-2023-SUNARP/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

sunarp

Firmado digitalmente por:
SALAZAR SANCHEZ Eduar Jesus FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/01/31 17:31:49-0500

Firmado digitalmente
EDUAR JESÚS SALAZAR SÁNCHEZ
Superintendente Adjunto
SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 4090116715